

F77
Santiago
Sic

SANTIAGO, veintiocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que a fojas 1 doña María Cecilia Veliz Pérez, secretaria, domiciliada en calle Alcántara 200 piso 6º en las Condes, deduce denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Banco del Estado de Chile por haber sido informada como deudora morosa de tres cheques girados contra cuenta cerrada en el año 2007, de lo que tomó conocimiento el 15/10/2014 al solicitar un crédito en una Caja de Compensación.

2º) Que en lo principal de fojas 39, el banco denunciado opone la excepción de prescripción de las acciones por cuanto de la documentación que acompaña surge que la actora habría tomado conocimiento del hecho que reclama en febrero de 2014.

3º) Que evacuando el traslado la parte denunciante señala que de acuerdo al artículo 50 de la Ley N° 19.496 el objeto del juicio puede ser diverso, por lo que no puede entenderse que el artículo 26º esté referido a todas las acciones posibles sino únicamente a aquellas que derivan estrictamente en la responsabilidad infraccional.

4º) Que el inciso 1º del artículo 26 de la Ley Núm. 19.496 establece que: *"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva."*

Su inciso segundo agrega:

"El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio nacional del consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo."

Si bien la norma del artículo 26 de la Ley N° 19.496 señala que el plazo de prescripción debe contarse desde que se haya incurrido en la infracción, el buen juicio indica que tal época debe fijarse desde el momento en que le es



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.
SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

178
Sclero
70140

imposible al afectado conocer de su existencia, pues solo a partir de ese instante es posible exigirle al consumidor que inicie las acciones destinadas a proteger sus derechos, bajo el apercibimiento de extinguirse su derecho.

5°) Que de los instrumentos de fojas 56 a 60 se desprende que la denunciante tomó conocimiento del hecho que se le imputa al Banco Estado de Chile en el mes de febrero de 2014. Esto se desprende en especial del instrumento de fojas 58, no objetado en el plazo de citación concedido a fojas 64, en el que se lee, escrito de puño y letra por la reclamante en formulario de reclamo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que se enteró del protesto y envió a DICOM de los tres cheques protestados en el mes de febrero de 2014, por lo que las acciones infraccional y civil de fojas 1 interpuestas el 19/02/2015 fueron deducidas más allá del término de seis meses transcrito.

6°) Que la parte denunciante intenta persuadir al Tribunal que el plazo de prescripción del artículo 26° sólo cabría aplicarlo respecto de la infracción denunciada y no respecto de las acciones que persiguen la responsabilidad civil.

Si bien esta tesis vale para la solicitud de declaración de nulidad de cláusulas abusivas, en la que el objeto de la acción es esa declaración sin que se impute al proveedor ninguna conducta infraccional, en el caso *sub lite* la demanda civil de indemnización de perjuicios de autos se sustenta en los daños que la infracción que se denuncia habría producido, por lo que la competencia del tribunal para conocer de la acción civil está subordinada a la habilitación para conocer de la acción contravencional, de acuerdo lo dispone la norma genérica del artículo N° 9 de la Ley N° 18.287 que mandata que "*el Juez será competente para conocer de la acción civil, siempre que se interponga, oportunamente, dentro del procedimiento contravencional.*".

SE RESUELVE:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.
SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

778
Sob
7 Nov

SE ACOGE la excepción de prescripción opuesta en lo principal de fojas 39,
declarándose prescritas las acciones.

NOTIFÍQUESE.

DICTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO.

9

2



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TENIDO A LA VISTA

SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO

Foja: 93
Noventa y Tres

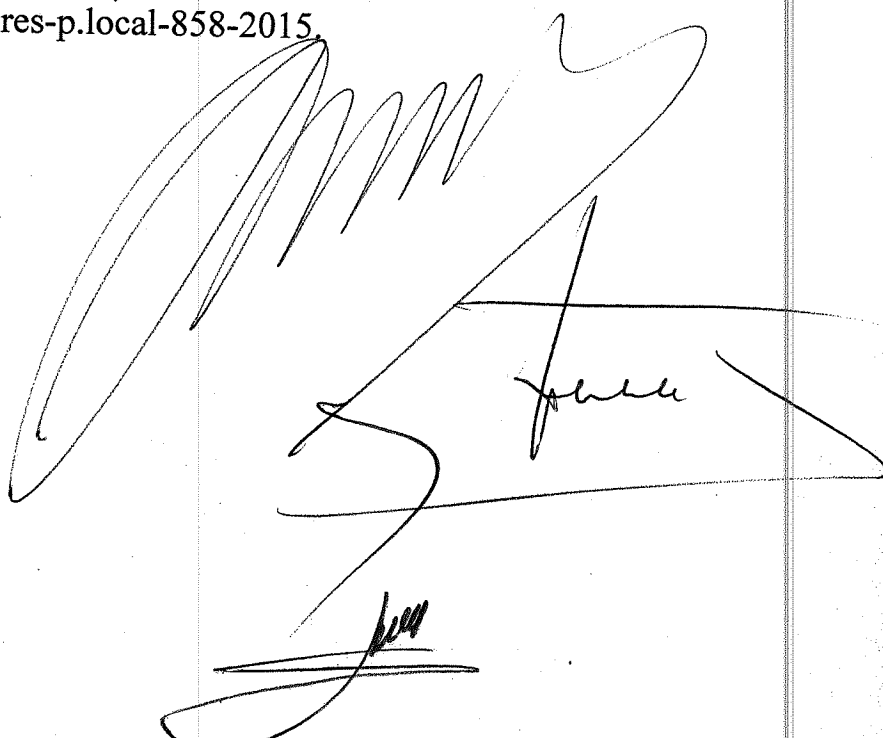
C.A. de Santiago
Santiago, cinco de agosto de dos mil quince.

Vistos:

Se confirma la resolución apelada de veintiocho de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 77 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-858-2015.



Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, conformada por los Ministros señor Juan Antonio Poblete Méndez y señora Gloria Solís Romero.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cinco de agosto de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TENIDO A LA VISTA

SANTIAGO 18 NOV. 2015

SECRETARIO ABOGADO